

RECOMENDACIÓN NÚMERO 075/2016

Morelia, Michoacán, a 21 de noviembre de 2016.

CASO SOBRE RETENCION ILEGAL Y USO EXCESIVO DE LA FUERZA PUBLICA.

LICENCIADO JOSÉ MARTIN GODOY CASTRO
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MICHOACÁN

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1, párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1, 2, 3, 4, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **MOR/1093/14** presentada por **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos a la integridad personal y derecho a la legalidad, consistentes en detención ilegal y tortura, atribuidos a elementos de la **Policía Ministerial del Estado** adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

2. El 13 de noviembre de 2014, **XXXXXXXXXX** presentó queja ante este Organismo protector de los Derechos Humanos, en contra de elementos de la **Policía Ministerial**

del Estado, por considerar que en su perjuicio se violentaron derechos humanos a la integridad personal y derecho a la legalidad, consistentes en detención ilegal y tortura.

3. De una lectura de la queja presentada ante esta Comisión, se advierte que los actos reclamados por la quejosa **XXXXXXXXXXXX**, por hechos de tortura, violencia psicológica e intimidación de que fue objeto por parte del Primer Comandante a quien conoce como Gamaliel, sin saber sus apellidos, y de un comandante de la Procuraduría General de Justicia del Estado, son los siguientes:

4. La quejosa **XXXXXXXXXXXX**, expuso que presenta queja por hechos de tortura, violencia psicológica e intimidación de que fue objeto por parte del Primer Comandante a quien conoce como Gamaliel, sin saber sus apellidos, y de un comandante de la Procuraduría General de Justicia del Estado. Que siendo las 10:50 horas del 10 de noviembre de 2014, recibió una llamada telefónica por parte del licenciado Santos Gómez Herrera, Agente Segundo del Ministerio Público Investigador, quien de manera prepotente le pidió que se trasladara a las instalaciones de inmediato, por lo que se dirigió a las oficinas como a las 11:00 horas, encontrándose a un grupo de elementos de la Policía Ministerial de Morelia. Que entró a la Agencia Segunda del Ministerio Público, en donde se encontraba el Primer Comandante Gamaliel, encargado del distrito de Zinapécuaro, quien le pidió que entregara su celular para revisarlo, argumentando que estaban realizando una investigación ya que el día anterior habían detenido a una persona, y a ella la acusaban de pasar información, sin tener prueba ni fundamento para ello. Que en ese momento entró otro Comandante, quien le mostró una foto en una tableta y le preguntó que sí conocía a la persona que le estaba mostrando, a lo que ella le respondió que no, por lo que dicho Comandante le empezó a decir “haber hija de tu puta madre yo te puedo quitar ese collarín (que ella tenía por cuestión médica) y me vale madre yo traigo luz verde para chingar a todos los cabrones, yo te puedo hacer lo que yo quiera, y más te vale que digas lo que sabes porque si no te voy a mandar a chingar su puta madre”, diciendo que ella era de una organización. Que en todo momento la

trataba como delincuente. Que el Comandante Gamaliel le ordenó a uno de sus elementos que checara el celular de ella, y que le pidieron sus generales, diciendo ella que tenía derecho a llamar a un abogado pero que no le dieron oportunidad. Que fue así como dos elementos que acompañaban al Comandante de Morelia, y el elemento Ricardo, de Zinapécuaro, la sacaron del área de trabajo, y la subieron a una patrulla de color blanco, en la que también subieron a XXXXXXXXXXXX. Y que aclara que en todo momento estuvo presente el licenciado Santos Gómez Herrera, Agente Segundo del Ministerio Público, quien no hizo nada por impedir el trato de que ella fue objeto, estando además presente, Sonia Mejía Santana y Erika López Mendoza, Secretarias de la Agencia Segunda, y Julieta Ontiveros Mendoza, secretaria de la Policía Ministerial, así como la secretaria Rocío Melina Suárez, quienes presenciaron los hechos. Que debido a los hechos narrados, ella se encuentra en un estado de afectación de su integridad humana, al ser señalada con argumentos sin sustentación ante la sociedad por parte de las personas que refiere, logrando una marginación social, emocional y laboral ya que violentaron su prestigio como persona. Que la trasladaron a la ciudad de Morelia, a las oficinas de la Procuraduría, introduciéndolas a la oficina a la Agencia de homicidios, y que luego la subieron a una sala, en donde la estuvieron presionando psicológicamente para que les dijera lo que según ellos ella sabe, donde la tuvieron hasta la 1:30 horas del día 11 de noviembre, para rendir su declaración ministerial como indiciada dentro de la averiguación previa 174/2014, sin saber qué Agencia, sin darle derecho a realizar la llamada que por ley sabe que puede hacer para que un licenciado la asistiera. Que no se le dio lectura de la denuncia que supuestamente obra en su contra, ni se le informó quien la acusaba y por qué delito; que se concretaron a pedirle sus generales, y que cuando terminó su declaración ella la leyó, y se percató que quien la estaba declarando era el licenciado Héctor Piña Moreno, persona a quien conoce físicamente, pero que no era él, por lo que preguntó a la persona que la declaró, y éste le dijo que no estaba el licenciado Piña, y que él era el Secretario, por eso él la había declarado.

5. Por acuerdo del 18 de noviembre de 2014, se admitió en trámite la queja de XXXXXXXXXXXX en contra de elementos de la Policía Ministerial, y se ordenó solicitar un informe sobre los actos reclamados a la Procuraduría General de Justicia del Estado.
6. El 13 de noviembre de 2014, compareció XXXXXXXXXXXX ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, para presentar queja contra actos del Primer Comandante de la Policía Ministerial de Zinapécuaro, y de un Comandante de la Procuraduría General de Justicia del estado, por considerar que en su perjuicio violaron derechos humanos, al ser objeto de tortura, intimidación y violencia psicológica, y al efecto expuso los siguientes hechos:
7. La quejosa XXXXXXXXXXXX, expuso que siendo aproximadamente las 10:00 horas del 10 de noviembre de 2014, después de haber concluido sus actividades de limpieza, se encontraba platicando con Julieta, secretaria de los ministeriales, a quien le preguntaba porque había tantos elementos de policía, contestándole que no sabía. Que le habló el Comandante Gamaliel y la pasó al módulo donde está una copiadora, poniéndole un judicial para que la cuidara, y en seguida le hablaron y entró a la oficina, y que le dijeron que se sentara, y sin palabra se arrimó un judicial, del que no sabe su nombre, pero que se enteró que es Comandante de la ciudad de Morelia, quien la empezó a golpear en la cara y en la cabeza diciéndole “vas hablar hija de tu puta perra madre o te parto la madre ahorita, me vas a decir quién es XXXXX”, y que ella le contestó que no sabía quién era esa persona, diciendo aquel, “hija de tu puta perra madre, no te hagas pendeja a poco no conoces a XXXXX, que tú le estás dando información”, a lo que contestó que no lo conocía, pero que a cada respuesta la seguía golpeando, estando presente el Comandante Gamaliel, sin decir nada y permitiendo que la golpearan. Que le preguntaron su edad y que le dijo que se la iba a llevar la

chingada, y la siguió golpeando, por lo que le dijo que ya no le pegara, y que le dijo que se quitara los aretes y anillos y se los entregara, al igual que el celular; y luego le preguntó que si conocía a la muchacha de las grúas, a lo que respondió que no, y entonces la amenazó.

Que la sacaron de las oficinas para subirla a una camioneta junto con su compañera XXXXXXXXXXXX, y que cuando llegaron a las oficinas la mandaron llamar a declarar, y que al entrar encontró a un hombre golpeado, y un ministerial le dijo así “haber hija de tu puta madre lo conoces o no, no te hagas pendeja”, a lo que respondió que no lo conocía, pero apenas volteando la cara esa persona dijo que sí, por lo que el policía ministerial la amenazó, diciendo que el día que saliera XXXXXXXXXXXX la iba a matar. Que el Policía le dijo que ya no se presentara a trabajar, que fuera con el pagador para que la cambiara de área, y que le dijera a su compañera XXXXXXXXXXXX que tampoco ella se presentara al trabajo. **Anexo certificado de lesiones que le practicaron en el Centro de Salud de la población de Zinapécuaro.**

8. Por acuerdo del 18 de noviembre de 2014, se ordenó la acumulación de las quejas de XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, números MOR/1093/14 y MOR/1095/14, respectivamente, manejándose la número **MOR/1093/14**, por ser la más antigua, según lo dispuesto por el artículo 74 del Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

EVIDENCIAS

9. Con base en lo establecido en los artículos 29, fracción I, 61, fracción IV, 73, 74 y 75 de la Ley de Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Ocampo, estudiarán y valorarán los elementos probatorios en su conjunto, bajo el principio de la sana crítica:

- a) Hoja de notificación de caso médico del 12 de noviembre de 2014, extendida por médico del Centro de Salud de Zinapécuaro, donde se hace constar que XXXXXXXXXXXX presenta las siguientes lesiones: 1. Edema en región temporoparietal izquierda, que se acompaña a la palpación; 2. Refiere disminución de agudeza auditiva, por lo que solicitó valoración por especialista en audiología u otorrinolaringólogo; 3. Refiere disminución de agudeza visual ojo izquierdo, por lo que se solicitó valoración por especialista en oftalmología. (Foja 16)
 - b) Copia certificada de la investigación administrativa número 251/2015-VG en contra de Gamaniel Sócrates Montes de Oca Gómez, Primer Comandante de la Policía Ministerial, integrada con motivo de la queja presentada por XXXXXXXXXXXX, ante la Dirección de Supervisión, Control y Evaluación de la Dirección General de Asuntos Internos, de la Procuraduría General de Justicia del Estado. (Fojas 54-112)
 - c) Copia certificada la investigación administrativa número 252/2015-VG en contra de Gamaniel Sócrates Montes de Oca Gómez, Primer Comandante de la Policía Ministerial, integrada con motivo de la queja presentada por XXXXXXXXXXXX, ante la Dirección de Supervisión, Control y Evaluación de la Dirección General de Asuntos Internos, de la Procuraduría General de Justicia del Estado. (Fojas 119-308)
 - d) Copia certificada de la averiguación previa penal 95/2014-VG instruida en contra de Gamaliel o de quien resulte responsable por los delitos de lesiones y abuso de autoridad cometidos en agravio de XXXXXXXXXXXX, ante la Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos cometidos por Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado. (Fojas 313-500)
- 10.** En ese contexto, se procede al análisis de fondo del presente asunto, al tenor de los párrafos que prosiguen, a fin de determinar si las actuaciones de la autoridad fueron apegadas a los derechos humanos.

CONSIDERANDOS

I

11. De la lectura de la inconformidad presentada por las quejas se tiene que los hechos narrados se traducen en los siguientes actos reclamados a la autoridad:

- Derecho a la libertad y a la seguridad personal: detención ilegal.
- Derecho a la integridad personal: derecho a no ser sometido a torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

II

12. Los derechos humanos pertenecen a todas las personas por ser inherentes a éstas independientemente de su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, incluso de aquellas personas que están sometidas a una investigación o proceso penal, por lo que le reiteramos que todos los servidores públicos al servicio de las personas, sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, respetando en todo momento sus derechos fundamentales.

13. El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán conforme a esta constitución y con los tratados internacionales de la materia, bajo el principio pro-persona (*Pro Hómine*) que favorece en todo tiempo su protección más amplia. En el ámbito estatal, el artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, señala que en nuestro Estado, todo individuo gozará de los derechos y garantías que el Máximo Ordenamiento Mexicano reconoce. Por lo que todas las

autoridades de los tres niveles de gobierno, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

- 14.** En armonía con estas obligaciones, la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán señala en su artículo 8° que: *“Los servidores públicos, además de las obligaciones específicas que correspondan a su cargo, empleo o comisión, para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, transparencia, lealtad, imparcialidad y eficiencia, tendrán las siguientes obligaciones: I. Cumplir y hacer cumplir esta ley, así como toda normatividad que regule el servicio público que desempeñe y II. Cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de realizar actos u omisiones que causen la suspensión, obstrucción o deficiencia del servicio o que impliquen abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión”.*
- 15.** Los servidores públicos sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, en menoscabo de los derechos humanos.
- 16.** Los derechos a la libertad personal, son las prerrogativas que tienen las personas de realizar cualquier conducta, sin más restricciones que las establecidas por la Ley, y el Derecho a la integridad personal, es la obligación para las autoridades y servidores públicos de no someter a torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes a aquellas personas que estén sujetas a una investigación criminal.
- 17.** Los derechos a la libertad personal y a la integridad personal, se encuentran contemplados en los artículos 14, 16, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- 18.** El artículo 14 Constitucional dispone que nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones y derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.
- 19.** El artículo 16 de la Constitución Federal, señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.
- 20.** El artículo 19, último párrafo, de la Constitución, prohíbe todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal en las cárceles, y a la par, dispone que son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.
- 21.** El artículo 20 apartado B fracción II de la Constitución, dispone que desde el momento de su detención, se le harán saber sobre los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio.
- 22.** En ese tenor, se conduce la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, al disponer en sus numerales I y XXV, que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad jurídica, y que nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y formas establecidas por las leyes preexistentes, ni por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civiles.

- 23.** De igual forma, los artículos 7 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, consagran que todo individuo tiene derecho a la libertad, a no ser sometido a detención arbitraria, por lo que para que se pueda efectuar la detención de una persona debe ser por las causas y condiciones fijadas en la Constitución del Estado miembro o las leyes que estén conforme a ella.
- 24.** El derecho a la integridad personal: derecho a no ser sometido a torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes integridad y seguridad personal, es la prerrogativa que tiene toda persona de no sufrir maltrato en la aprehensión, físicas o psicológicas o cualquier otra que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa provocadas por un servidor público, que se infiera sin motivo legal.
- 25.** Al efecto, se pronuncia la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el artículo 5.- “Nadie será sometido a torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.
- 26.** La Declaración sobre la Protección de todas las Personas Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes, artículo 1. (...) 2.- La tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante.- Artículo 5. En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura y de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.- Artículo 6. Todo Estado examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en su territorio, a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.- Artículo 11. Cuando se demuestre que un acto de tortura

u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han sido cometidos por un funcionario público o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación o indemnización, de conformidad con la legislación nacional.

27. Por su parte, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, en el artículo 1.1. dice: A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término “tortura” todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya. O con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

28. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, artículos 1°, 2° y 5°, establece que se usará de la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en la medida requerida en el desempeño de sus tareas, debiendo ser de forma excepcional al momento de detener a una persona; estando prohibido infligir, instigar o tolerar algún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en perjuicio de alguna persona, no pudiendo justificar en la orden de un superior o circunstancias especiales, como la guerra o la seguridad; debiendo respetar en todo momento la dignidad humana y los derechos humanos de todas las personas.

III

29. En el expediente se tiene que las quejas manifestaron que sufrieron violaciones a sus derechos humanos por parte del comandante Gamaniel Sócrates Montes de Oca

Gómez por lo cual se solicitó a la autoridad señalada como responsable un informe sobre los hechos que se le imputan en el cual contestó lo siguiente:

(...) el 9 de noviembre de 2014, se logró el aseguramiento de XXXXXXXXXXXX, con apodo "XXXXXX" o "XXXXXX", quien era buscado como presunto responsable de varios delitos, quedando a disposición del Ministerio Público, quien dijo que dentro de las oficinas del Ministerio Público, personal administrativo, le proporcionaba datos específicos sobre operaciones de Policía, sea el caso de XXXXXXXXXXXX, quien realizaba XXXXXXXXXXXX de Zinapécuaro, Que XXXXXXXXXXXX, quien trabajaba en XXXXXXXXXXXX, pero que era empleada del XXXXXXXXXXXX de Zinapécuaro. Que el 10 de noviembre de 2014, llegó hasta las oficinas del C.P.C. de Zinapécuaro, el grupo de Homicidios de la región Morelia, por lo que se le indicó que todo el personal que en esos momentos se encontraba entregaran sus aparatos móviles para evitar fuga de información, y además que se les indicó que la Policía Ministerial de Zinapécuaro no interviniera, ya que el detenido XXXXXXXXXXXX, con apodo "XXXXXX" o "XXXXXX", había dicho que había personal que le pasaba información. Que en ese momento, únicamente se tenía a la vista a XXXXXXXXXXXX, ya que XXXXXXXXXXXX no había llegado a sus labores, pero que una vez que llegó a las oficinas, se le informó del dispositivo, y que ésta en actitud nerviosa, dijo que se le ayudara y si diría todo, ya que hacía tiempo que si pasaba información, pero que ya no. Que sin demora, los agentes del operativo trasladaron a las oficinas del Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en el asunto, para que rindieran su declaración XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, mismas que ahí permanecieron hasta dar su testimonio, y que desde esa fecha esas personas no se han presentado a trabajar en XXXXXXXXXXXX de Zinapécuaro...".

- 30.** La queja que interpusieron XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, aun y cuando citaron o señalaron a Gamaniel Sócrates Montes de Oca Gómez, Primer Comandante de la Policía Ministerial Investigadora, responsable de Zinapécuaro, como presunto responsable de violaciones a los derechos humanos de la integridad personal y derecho a la legalidad, consistentes en detención ilegal y tortura, realmente, la queja

no está enderezada en contra del tal servidor público, sino de un Comandante de la Policía Ministerial del área de homicidios, que el día 10 de noviembre de 2014, arribó a la ciudad de Zinapécuaro, para cumplimentar una orden ministerial de localización y presentación para XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, de quien si refieren una conducta violatoria de los derechos humanos.

- 31.** Es entonces que tenemos de los escritos de queja y del propio informe de Primer Comandante de la Policía Ministerial Investigadora, responsable de Zinapécuaro, que son coincidentes en que el 10 de noviembre de 2014, llegó hasta las oficinas del C.P.C. de Zinapécuaro, el grupo de Homicidios de la región Morelia, por lo que se indicó que todo el personal que en esos momentos se encontraba en las oficinas entregara sus aparatos móviles para evitar fuga de información, y además que se indicó que la Policía Ministerial de Zinapécuaro no interviniera, ya que el detenido XXXXXXXXXXXX, había dicho que personal de la agencia le pasaba información. En ese momento, únicamente se tenía a la vista a XXXXXXXXXXXX, ya que XXXXXXXXXXXX no había llegado a sus labores, pero que una vez que llegó, se le informó del dispositivo y los agentes del operativo trasladaron a ambas a las oficinas del Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en el asunto, para que rindieran su declaración, mismas que ahí permanecieron hasta dar su testimonio.
- 32.** Con respecto a estos sucesos cabe referir que tanto XXXXXXXXXXXX como XXXXXXXXXXXX, presentaron queja en contra de Gamaniel Sócrates Montes de Oca Gómez, Primer Comandante de la Policía Ministerial Investigadora, responsable de Zinapécuaro, ante Dirección de Supervisión, Control y Evaluación de la Dirección General de Asuntos Internos, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por lo que se le instauraron sendos procedimientos administrativos **251/2014-VG** y **252/2014-VG**, siendo absuelto de toda responsabilidad, al no haberse acreditado los actos reclamados.

33. Sobre este aspecto resulta relevante manifestar que de quien realmente se duelen las quejas en su inconformidad, es de un Comandante de la Policía Ministerial del área de homicidios, que el día 10 de noviembre de 2014, arribó a la ciudad de Zinapécuaro, para cumplimentar una orden ministerial de localización y presentación para XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX. Por lo que este organismo no encuentra responsabilidad administrativa del servidor público Gamaniel Sócrates Montes de Oca Gómez, como agente transgresor de derechos humanos.

34. Entonces, debe patentizarse que a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, se le notificó la admisión de las quejas de XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, quienes no proporcionaron con pulcritud el o los nombres de los Policías Ministeriales que ejercieron sobre la persona de éstas, actos de detención ilegal y tortura, y en tales términos se le solicitó que se rindiera un informe sobre los actos reclamados, lo que en tiempo y forma efectuó Gamaniel Sócrates Montes de Oca Gómez, Primer Comandante de la Policía Ministerial Investigadora, destacamentado en Zinapécuaro, pero no así el Comandante a que aludieron las quejas, y que del informe que rindió Gamaniel Sócrates Montes de Oca Gómez ahora se sabe que fueron elementos de la Policía Ministerial del área de homicidios, por lo que se presume que el presunto infractor a derechos humanos, fue la persona quien se ostentó como Comandante de ese grupo policial, no obstante haber sido debidamente notificada la Procuraduría General de Justicia del Estado, en tal sentido.

- Sobre la detención de las quejas

35. Con respecto a la detención ilegal que argumentaron las quejas que fueron objeto por parte de elementos de la Policía Ministerial, se encuentra totalmente desvirtuado con la orden de localización y presentación que giró el licenciado Héctor Piña Moreno, Agente Primero del Ministerio Público Investigador de la Subprocuraduría Regional de Morelia, por acuerdo del 10 de noviembre de 2014, dentro de la indagatoria 174/2014-I integrada en contra de quien resulte responsable por el delito de delincuencia

organizada cometido en agravio de la sociedad, para lo cual se libró el oficio 2454 del 10 de noviembre de ese año, al Primer Comandante Regional de la Policía Ministerial del Estado, ya que tan sólo fueron requeridas para obtener su declaración en calidad de indiciadas, y posteriormente, se les permitió retirarse y disponer de su libertad corporal. (Fojas 66-68)

- 36.** Lo que queda plenamente comprobado con los escritos de queja de XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, habida cuenta que en estos, manifiestan que una vez que rindieron su declaración, se les permitió retirarse de las oficinas del Ministerio Público. Así como con el acuerdo ministerial que permite la retirada de XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, de fecha 11 de noviembre de 2014, dictado dentro de la indagatoria 174/2014-I, que obra en copia certificada a foja 78 de este expediente de queja.
- 37.** Además de que, incurre dentro de las atribuciones de la Institución del Ministerio Público, dictar órdenes de localización y presentación de personas para investigar los hechos constitutivos de delito, según lo previsto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que le concede la titularidad de la persecución de delitos y de la acción penal, en correlación con los artículos 7º fracción I, inciso B, 25, 176 y 182 del Código de Procedimientos Penales del Estado, y artículo 14 fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia.
- 38.** Por lo anterior, no se violentó el derecho humano a la libertad corporal de XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, que consagra el artículo 16 de la Constitución Federal, y que indica con claridad los supuestos en que una persona puede ser molestada en su libertad corporal, y que a saber son: cuando existe orden de aprehensión emanada de autoridad judicial; cuando se trata de flagrante delito y, en casos urgentes, así considerado por el Ministerio Público, y siempre y cuando se cumplan los requisitos ahí enmarcados.

- Tortura física y psicológica

- 39.** Efectivamente, referente a la quejosa **XXXXXXXXXX**, **No consta** en los autos de esta queja certificado médico de integridad corporal para evidenciar que fue objeto de tortura física, que sería el medio idóneo y necesario para demostrar lesiones en su humanidad, y si por el contrario, existe fe ministerial del estado psicofísico que levantó el Ministerio Público el día 11 de noviembre de 2014, al momento en que ella rindió su declaración ministerial como indiciada, ya que dice que no se apreciaron lesiones de reciente producción. (Fojas 69-73). Así como tampoco dictamen pericial en psicología que evidencie que sufre de secuelas postraumáticas al ser objeto de tortura psicológica o moral, ya que es el medio idóneo para demostrar ese tipo de daño emocional.
- 40.** Ahora bien, en los autos de este expediente de queja se acredita que **XXXXXXXXXX** si fue objeto de tortura física y psicológica por parte de los elementos de la Policía Ministerial que el día 10 de noviembre de 2014 dieron cumplimiento a la orden de localización y presentación que giró el Agente Primero del Ministerio Público Investigador dentro de la averiguación 174/2014-I, de acuerdo a las siguientes documentales:
- a)** La Hoja de notificación de caso médico del 12 de noviembre de 2014, extendida por médico del Centro de Salud de Zinapécuaro, hace constar que **XXXXXXXXXX** presenta las siguientes lesiones: 1. Edema en región temporoparietal izquierda, que se acompaña a la palpación; 2. Refiere disminución de agudeza auditiva, por lo que solicitó valoración por especialista en audiología u otorrinolaringólogo; 3. Refiere disminución de agudeza visual ojo izquierdo, por lo que se solicitó valoración por especialista en oftalmología. (Foja 16), queda en evidencia que **XXXXXXXXXX** sí sufrió de violencia física por parte de elementos de la Policía Ministerial, para obligarla a imputarse como la autora de un ilícito penal.

- b) El dictamen pericial que consta en oficio 1109 del 20 de noviembre de 2014, que a petición de la Agente del Ministerio Público Auxiliar de la Visitaduría General Adscrita a la Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Subprocuraduría Regional de Justicia de Morelia, rindió el perito psicólogo forense Víctor Palomares González dentro de la averiguación 095/2014/AEDCSPPGJE-VG, (fojas 163-165), se prueba que **XXXXXXXXXX** si fue objeto de actos de tortura psicológica, ya que concluye que la evaluada, “sobre los hechos referidos, las pruebas psicológicas realizadas y la entrevista psicológica; la evaluada presenta daño psicológico a consecuencia de los hechos denunciados, la situación le genera tensión, miedo, angustia y alteración en alimentación”.
41. Por lo tanto queda comprobado en el sumario de este expediente de queja que **XXXXXXXXXX** **fue objeto** de actos de tortura física y psicológica por parte de elementos de la Policía Ministerial del Estado, se emite Recomendación al titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, en el sentido de que someta a investigación administrativa al o los elementos de la Policía Ministerial que torturaron física y psicológicamente a la indiciada **XXXXXXXXXX**, y previo su derecho de audiencia, se le o les aplique las sanciones que correspondan.
42. Ahora bien, dejando en claro en relación a los términos tortura y malos tratos, existen ciertos elementos que nos permiten distinguirlos apropiadamente. Si bien es cierto ambos términos implican sufrimientos, dolores, angustias, temores o amenazas infligidas de manera intencional por parte de servidores públicos ya sea a nivel corporal (físico) o emocional (psicológico). La diferencia radica en que en el caso de la tortura, tales actos tienen como propósito obtener cierta información, cierto actuar u omisión de parte del agraviado o de los ofendidos, infligir castigos, así como de la posibilidad de **auto inculparse por la comisión de hechos ilícitos**. En tanto que en los malos tratos, no existe propósito determinado concreto. El mal trato se inflige como un acto, prepotente, de superioridad. Es indispensable anotar que en el ejercicio de sus funciones, las autoridades encargadas de cuidar el orden

(autoridades policiales específicamente), deben hacer el uso de la fuerza a efecto de someter a las personas que contravengan el orden jurídico mexicano. La tortura es todo acto que un funcionario público u otra persona a instigación suya o con su consentimiento, inflige a otra, penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, ***para obtener de ella o de un tercero, información o una confesión o para castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido.*** No se considera tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, siempre que no incluyan actos o la aplicación de los métodos descritos antes mencionados, conforme a lo dispuesto en los artículos 1.1 de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 1.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

43. Cabe señalar que de las constancias que obran en el expediente podemos determinar que no se considera que la quejosa XXXXXXXXXXXX haya sufrido tortura, debido a que no encuadran con las finalidades que como mencionamos en párrafos superiores tiene la tortura, sin embargo, a consideración de este Organismo se tiene un uso excesivo de la fuerza pública, que se puede constatar del certificado médico que obra en autos, determinando así, que la autoridad no actuó con proporcionalidad al acto, ya que en ningún momento se opuso resistencia por parte de la quejosa y sin embargo hubo ataques desproporcionados a su integridad física.
44. Sobre la retención ilegal, se hace uso de la prerrogativa de suplir la deficiencia de la queja, ante una ostensible violación a los derechos humanos de las aquí quejas, consistente en retención ilegal por parte de los elementos de la Policía Ministerial que el día 10 de noviembre de 2014 dieron cumplimiento a la orden de localización y presentación girada para XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, dentro de la averiguación

previa 174/2014-I por el Agente Primero del Ministerio Público Investigador de la Subprocuraduría Regional de Morelia.

45. Efectivamente, el licenciado Héctor Piña Moreno, Agente Primero del Ministerio Público Investigador de la Subprocuraduría Regional de Morelia, por acuerdo del 10 de noviembre de 2014, dictado dentro de la indagatoria 174/2014-I, integrada en contra de quien resulte responsable por el delito de delincuencia organizada cometido en agravio de la sociedad, emitió orden de localización y presentación para XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, para lo cual se libró el oficio 2454 del 10 de noviembre de ese año, al Primer Comandante Regional de la Policía Ministerial del Estado, en donde enfáticamente se dice que en todo momento se deberá cuidar la integridad y seguridad física de dichas personas.

46. Según el dicho de las quejas XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX y de Gamaniel Sócrates Montes de Oca Gómez, Primer Comandante de la Policía Ministerial Investigadora, responsable de Zinapécuaro, fueron localizadas entre las 10:00 y 11:00 horas del 10 de noviembre de 2014, por lo que debe interpretarse que momentos posteriores fueron trasladadas de Zinapécuaro a la ciudad de Morelia, para ser presentadas ante el Ministerio Público, con el objeto de obtener su declaración.

47. En el acta de la declaración ministerial de la indiciada XXXXXXXXXXXX, se desprende que la rindió a las 01:00 horas del día 11 de noviembre de 2014.

Así mismo, obra la ratificación de localización cumplida, que a las 4:00 horas del día 11 de noviembre de 2014, tomó el Agente del Ministerio Público al Policía Ministerial Francisco Campos Vázquez. (Foja 248)

Y por otro lado, obra el acuerdo ministerial que permite la retirada de esas instalaciones del Ministerio Público, a XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, dictado a las 3:45 horas del 11 de noviembre de 2014.

- 48.** Es por demás elocuente, que las aquí quejosas, fueron retenidas en su libertad ilegalmente por los elementos de la Policía Ministerial, y quizá por el Agente Primero del Ministerio Público, por espacio de 14 catorce horas, sin justificación legal y material alguna, puesto que XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX para las 11:00 horas del 10 de noviembre de 2014, ya se les tenía localizadas en las oficinas del Centro de Protección Ciudadana de Zinapécuaro, y es hasta las 1:00 horas del 11 de noviembre en que se declara a XXXXXXXXXXXX, y hasta las 3:45 horas del 11 de noviembre de 2014, en que el Ministerio Público les permitió retirarse a las quejosas. Sin que sea válido ningún argumento para tratar de justificar tal violación a derechos humanos, pues es sabido por los empleados de la Institución del Ministerio Público (Agentes de Policía y del Ministerio Público) que en el Código de procedimientos Penales y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, disponen que las órdenes de localización y presentación de personas, debe hacerse en horas y días hábiles, y que una vez requerida la persona buscada, debe ser presentada de inmediato ante la autoridad que lo haya ordenado, para evitar violaciones a los derechos humanos, como en este caso aconteció.
- 49.** Por ello, procede dirigir a Usted Procurador General de Justicia en el Estado de Michoacán, una Recomendación, para que se someta a procedimiento administrativo a los elementos de la Policía Ministerial que hayan retenido ilegalmente a XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, y sean los órganos competentes quienes decidan sobre la responsabilidad en que incurrieron, y apliquen la o las sanciones a imponerse, sean administrativas y penales.

RECOMENDACIONES

PRIMERO. De vista al Director General de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia del Estado para que con arreglo de las facultades que le han sido conferidas por la Ley Orgánica de esa fiscalía, como autoridad competente para atender quejas y denuncias por la Comisión de Faltas Administrativas en los términos de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los servidores públicos del Estado de Michoacán y sus municipios, realice la investigación correspondiente respecto a los hechos realizados por personal de esa Procuraduría que constituyeron una violación a los derechos de las quejasas, traduciéndose primordialmente en la retención ilegal y el uso excesivo de la fuerza pública, para que en caso de comprobarse la conducta se sancione a los responsables; debiendo de informar a esta comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

SEGUNDA. Se de vista a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas a efecto de que se inscriba en el registro estatal de victimas a **XXXXXXXXXX** con la finalidad de que se determinen las medidas de reparación que conforme a derecho corresponde.

De conformidad con el artículo 114 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia. (Numeral 118 de la Ley vigente que rige al Organismo).

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: *“Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo*

siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;”, en concordancia a lo que establece el artículo 1° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

ATENTAMENTE

MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE